

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: LUZ DEIRA RAMIREZ TORRES  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00049-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 10 de junio del corriente año el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 725066240216661 - 725066240216761 - 4481860000824752.

Al examinar detalladamente el expediente se observa que la única obligación que aquí se ejecuta es la enumerada como 725066450093670, sin que las mencionadas en el referido memorial tengan relación alguna con el precitado asunto, por lo cual la solicitud se torna improcedente al respecto.

Por otra parte, en atención al memorial que se incorporó a folios que anteceden en este expediente y allegado por el apoderado judicial del ejecutante el día 28 de junio del presente año, en el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 21 de diciembre de 2022 ante la posibilidad que la ejecutada realice el pago de la obligación, se procede a resolver.

Respecto de la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

***"Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (Subrayado por el despacho)*

De conformidad con la precitada normatividad la suspensión del proceso a petición de parte debe solicitarse de común acuerdo, es decir coadyuvada por la parte contraria a quien lo requiere o por lo menos de su apoderado judicial.

En el presente asunto se aprecia que la petición de suspensión de este proceso fue solicitada y firmada por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional SUR del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la parte ejecutante quien se encuentra debidamente reconocida y facultada para actuar en representación del mismo, por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por la ejecutada, lo que a todas luces permite la prosperidad de lo solicitado ante el cumplimiento del requisito de común acuerdo entre las partes que señala la susodicha normatividad.

Por lo anterior, se concederá la suspensión del proceso hasta el día 21 de diciembre de 2022, los cuales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

Se precisa, que vencido el termino anteriormente concedido sin novedad alguna, el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

Igualmente se refiere que el proceso podrá reanudarse en cualquier otra fecha anterior a la precitada, si se incumplen las condiciones pactadas, si cualquiera de las partes inicia un proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación y si las garantías fueran vendidas o transferidas a terceros.

Así las cosas y en atención a lo expuesto el Despacho, dispone:

**PRIMERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN del proceso por pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO hasta el 21 de diciembre de 2022, en atención a la solicitud que allegó el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente concedido sin que se informe nada diferente, el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.34 de fecha 26 de julio de 2022, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria